Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de julio de 2014.

Vistos los autos: "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ EN - ME y Producción - resol. 620/04 (expte. 501 165.333/03) s/ proceso de conocimiento".

Considerando:

1°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, al confirmar la sentencia de la instancia anterior, hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, declaró la nulidad de la disposición 1/04 de la Subsecretaría de Financiamiento y de la resolución 620/04 del Ministro de Economía y Producción, y ordenó la devolución proporcional del cupón 1 —con vencimiento en diciembre de 2001— de los Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 2008, por U$S 3.500.000, que la actora había excluido del proceso de conversión de deuda pública regulado por el decreto 1387/01, en ejercicio de la opción conferida por el decreto 644/02. Dispuso que tal devolución debía efectuarse convirtiendo el importe en moneda nacional, a $ 1,40 por cada dólar, reajustado por el CER de acuerdo con el decreto 471/02 y con la tasa de interés del 2% anual determinada en el art. 2° del citado decreto.

2°) Que, para decidir en el sentido indicado el tribunal a quo señaló que el decreto 644/02 procuró ajustar la operatoria de los préstamos garantizados a la nueva realidad económica y jurídica resultante de las normas de emergencia sancionadas en virtud de la ley 25.561, tras haberse declarado pública-

mente la cesación de pagos de la deuda pública, abandonado el régimen de convertibilidad y modificado la moneda de pago de gran parte de las obligaciones dinerarias. A tal fin, y en ese nuevo contexto —puntualizó la cámara— el citado decreto, dio a los acreedores contratantes de tales préstamos la alternativa de solicitar la restitución de los títulos originarios sin tener que invocar las causales de incumplimiento previstas en las normas contractuales.

Con tal comprensión, sostuvo que nada indicaba que la exclusión de la regla del art. 10 del contrato de préstamo garantizado —prevista justamente para un supuesto de restitución por incumplimiento imputable al deudor— se limitara al procedimiento para hacer cesar dicha operatoria, máxime ante la ausencia en el sub examine de denuncia de tal incumplimiento, por lo cual, a juicio del a quo, resultaría irrazonable aplicar las consecuencias jurídicas previstas para una situación que no se verificaba en el caso.

A mayor abundamiento, señaló que si aun por hipótesis se siguiera la línea argumental del Estado Nacional y se aplicaran las disposiciones contractuales invocadas por éste, el resultado del pleito sería el mismo pues al momento de concretarse el canje y al tiempo en que la operatoria fue dejada parcialmente sin efecto —dando lugar a la restitución de los títulos depositados en la cuenta del fideicomiso— el cupón de los bonos globales externos ya había sido entregado a la actora. Al respecto destacó la sala que el débito en su cuenta sólo se materializó varios meses después, producto de su presentación en sede administrativa.

De tal manera, llegó a la conclusión de que el referido pago había quedado consolidado en el patrimonio del banco acreedor, según las disposiciones invocadas por el propio Estado Nacional, toda vez que, por una parte, la cláusula 10 del contrato de préstamo garantizado establecía, para el supuesto de extinción del contrato por causa imputable al Estado Nacional, que "quedan para las partes definitivamente adquiridos los cobros y pagos realizados hasta ese momento, de acuerdo con los términos y condiciones de los Préstamos Garantizados y de los Títulos constitutivos de Endeudamiento"; y, por la otra, la cláusula tercera, punto 3.2. del contrato de fideicomiso dispuso, para la hipótesis en que se reclamara la restitución de los títulos originales con sustento en la previsión citada, que éstos debían ser reintegrados al acreedor "con el cupón corriente a la fecha de su restitución, es decir, que los pagos efectuados beneficiarán a quienes los hayan percibido".

En consecuencia, entendió que era inadmisible el argumento expuesto por el demandado en sede administrativa sobre la omisión de realizar el débito previsto en la reglamentación pues —según lo puntualizó el a quo— en ese entonces ya se habían verificado los extremos previstos por las normas —el cese de la operatoria y la restitución de los títulos originales— sin que nada indique —más allá de una controvertida imputación genérica a las entidades financieras— que la ausencia de ese débito en el momento fijado normativamente fuese imputable a la peticionaria.

En síntesis, la cámara entendió que mal podía afirmarse que la actora hubiese aceptado —expresa o tácitamente— un

débito que no se produjo durante la vigencia del contrato de préstamo garantizado. Por lo tanto, descartó la aplicación de la doctrina de los actos propios invocada por la demandada. Al respecto añadió que debía ponderarse que no llegó a efectuarse pago alguno en virtud de la operación —que hubiera compensado la detracción del cupón del bono— pues, al poco tiempo de suscribirse la oferta, el Estado declaró la cesación de pagos de la deuda pública y luego la actora optó por cancelar parcialmente la operatoria.

3°) Que, para desestimar los agravios de la actora respecto de lo decidido por la sentencia de primera instancia en cuanto a la moneda de pago, la sala afirmó que la accionante, en su expresión de agravios, no había explicado siquiera indiciariamente por qué la conversión del importe de las sumas correspondientes al cupón n° 1 que debía serle reintegrado en la forma prevista en el decreto 471/02 lesionaba su derecho patrimonial. Por lo demás, destacó que, tal como surgía del expediente administrativo, la devolución en pesos dispuesta en la instancia anterior resultaba coincidente con el modo en que el actor había ofrecido devolver al Estado Nacional el importe proporcional cobrado en concepto del cupón n° 1 de los bonos que permanecieron en el canje de deuda.

4°) Que, contra tal pronunciamiento, ambas partes dedujeron sendos recursos ordinarios de apelación (fs. 397/397 vta. y 392/395 vta.), que fueron concedidos por el a quo mediante las resoluciones de fs. 399 y 421 y que son formalmente procedentes pues han sido interpuestos en una causa en la que la Nación reviste el carácter de parte y el monto debatido en últi-

mo término supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58, según la ley 21.708 y la resolución 1360/91 de esta Corte. El memorial de agravios de la actora obra a fs. 432/436 y el de la demandada a fs. 437/444 vta. Las respectivas contestaciones se encuentran agregadas a fs. 449/452 y 453/459.

5°) Que no obstante la admisibilidad formal antes señalada, el recurso interpuesto por el Estado Nacional debe desestimarse pues el apelante no formula, como es imprescindible, una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo, circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados en la sentencia para llegar a la decisión impugnada (conf. art. 280, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y doctrina en autos "Cazarre, Juan Francisco c/ Golf Club Argentino" —Fallos: 315:689— y en "Argañaraz, Juan Carlos y otra c/ Empresa Nacional de Agua y Energía" —Fallos: 316:157—, entre muchos otros).

6°) Que, en efecto, lo expresado en el memorial de agravios ante esta Corte por la representación del Estado Nacional-Ministerio de Economía y Finanzas Públicas no logra desvirtuar el fundamento dado por el a quo en lo atinente a que la exclusión dispuesta por el art. 3° del decreto 644/02 de la regla establecida por el art. 10 del contrato de préstamo garantizado —referente a la restitución de los títulos en casos de incumplimientos imputables al deudor— no debe entenderse limitada al

procedimiento tendiente a hacer cesar dicha operatoria, máxime ante la ausencia en el caso de autos de denuncia de tal incumplimiento, por lo cual sería irrazonable aplicar consecuencias jurídicas previstas para una situación no verificada en el sub examine.

7°) Que la demandada tampoco refuta el razonamiento de la sentencia relativo a que, aunque habían ya acaecido los extremos previstos por la reglamentación —el cese de la operatoria y la restitución de los títulos originales—, el Estado Nacional omitió concretar en forma tempestiva el débito del cupón n° 1 según las previsiones de aquélla; y que, por otra parte, nada indicaba —más allá de una controvertida imputación genérica a las entidades financieras— que aquella omisión obedeciera a hechos imputables a la peticionaria.

8°) Que la refutación de ese razonamiento resultaba insoslayable, máxime cuando la cámara dedujo de la circunstancia expuesta que el referido pago del cupón n° 1 había quedado consolidado en el patrimonio del banco acreedor, en función de lo dispuesto por la cláusula 10 del contrato de préstamo garantizado que establecía, para el supuesto de extinción del contrato por una causa imputable al Estado Nacional, que "quedan para las partes definitivamente adquiridos los cobros y pagos realizados hasta ese momento, de acuerdo con los términos y condiciones de los Préstamos Garantizados y de los Títulos constitutivos de Endeudamiento". Asimismo, la cláusula tercera, punto 3.2. del contrato de fideicomiso dispuso —para la hipótesis en que se reclamara la restitución de los títulos entregados con sustento en la aludida cláusula—, que éstos debían ser reintegrados al acreedor

"con el cupón corriente a la fecha de su restitución, es decir, que los pagos efectuados beneficiarán a quienes lo hayan percibido" .

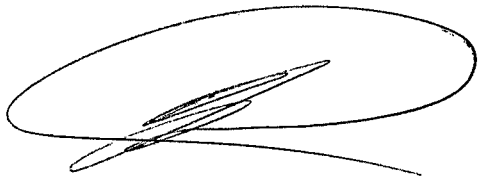
9°) Que, del mismo modo, el memorial de agravios presentado por la representación del Banco de la Ciudad de Buenos Aires presenta ostensibles defectos en su fundamentación que conducen, también, a declarar la deserción del recurso ordinario interpuesto por esa entidad.

En efecto, lo expresado en el aludido memorial dista de controvertir de manera concreta y razonada las aserciones de la cámara en relación a que en la expresión de agravios ante esa alzada la actora no había explicado, ni siquiera indiciariamente, el gravamen que la conversión de la moneda de pago dispuesta por la magistrada de primera instancia en su sentencia —en los términos previstos por el decreto 471/02— le ocasionaba en su derecho patrimonial. Tampoco se ha hecho cargo la accionante de refutar lo señalado por la cámara en cuanto a que las pautas fijadas en aquella sentencia para la restitución de la suma debitada resultaban coincidentes con las propuestas por esa misma entidad bancaria para la devolución al Estado Nacional del importe proporcional cobrado en concepto del cupón n° 1 de los bonos que permanecieron en el canje de deuda.

Por ello, se declaran desiertos los recursos ordinarios de

-//-

-//-apelación interpuestos por el Estado Nacional y el Banco de la Ciudad de Buenos Aires. Las costas de esta instancia se distribuyen por su orden en razón de los mutuos vencimientos. Notifíquese y devuélvase.



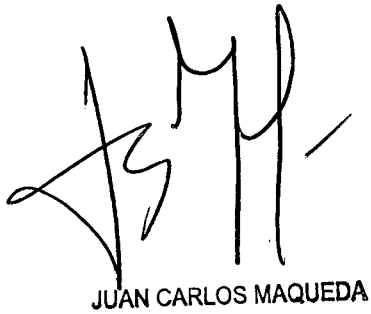
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



ENRIQUE S PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recursos ordinarios deducidos por **el Estado Nacional - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas**, representado por la Dra. **María Alejandra Jornet; y el Banco de la Ciudad de Buenos Aires**, representado por el Dr. **Marcelo R. Marino.**

Traslados contestados por el **Estado Nacional - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, con idéntica representación.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7.**